



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 283/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx2, una solicitud de indemnización de D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en cultivos de cereal ubicados en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, en las parcelas números 133, 134, 141, 153, 160, 234, 227, 228, 208 y 215 del polígono 1; parcelas 581,583, 584, 591, 600, 612 y 561 del polígono 4; parcelas



56, 58, 59, 60, 64, 65, 80, 95, 96, 97, 117, 118, 119, 90, 91 y 93 del polígono 8; parcelas 483, 484, 485, 525 y 522 del polígono 3; parcelas 413, 416, 417 y 418 del polígono 2, en el término municipal de xxxx3 y parcelas 680, 681 y 693 del polígono 11, en el término municipal de xxxx4, de la provincia de xxxx2.

Acompaña a su escrito informe del celador de Medio Ambiente emitido con fecha 27 de junio de 2006, en el que se señala que los daños se produjeron durante todo el ciclo de cultivo del año 2006, por ciervos en fincas de cereal que se encuentran dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx1.

Segundo.- Consta en el expediente la valoración de los daños causados efectuada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que se cuantifica en 5.227,92 euros.

Tercero.- Mediante escrito de 23 de mayo de 2008, notificado el día 30, se requiere al reclamante para que aporte documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos donde ocurrieron los hechos, así como certificación bancaria en la que conste la titularidad de la cuenta donde desea que se ingrese la indemnización.

El 5 de junio de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx2, la documentación requerida.

Cuarto.- Con fecha 9 de julio de 2008, el Delegado Territorial de la provincia nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 8 de diciembre de 2008, éste no realiza alegación alguna.

Sexto.- El 12 de enero de 2009 se formula la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizando con la cantidad de 5.227,92 euros.

Séptimo.- El 20 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de julio de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de enero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que



tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Así como, que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos se produjeron durante todo el ciclo de cultivo del año 2006 y la reclamación se presentó el 7 de julio de 2006, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños, "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las zonas de Caza Controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce de los documentos incorporados al expediente administrativo, los daños se produjeron en unos terrenos enclavados en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, creada por Ley 2/1973, de 17 de marzo, de la que es titular la Junta de Castilla y León.

Poniendo en relación el artículo 10 del Decreto 2.612/1974, de 9 de agosto, vigente en el momento de producirse los hechos, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza, con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y con el artículo 4 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el Título IV de la citada Ley, la responsabilidad de los daños producidos por las especies de caza, en este caso, es de la Junta de Castilla y León, puesto que ostenta la titularidad cinegética de los terrenos donde han tenido lugar los hechos.



Queda por lo tanto acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que resulta conforme a derecho satisfacer la indemnización solicitada por el interesado.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse al reclamante por importe de 5.227,92 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.